

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	133-0250-2017
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 16/05/2017	Hora: 16:31:25.5... Follos: 2

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través del Auto no. 133-0507 del 21 de octubre del 2015, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **María del Socorro Castañeda**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.848.396, requiriéndola para que:

- Respete las áreas de retiro de las fuentes hídricas que discurren por su predio.
- Conservar las barreras vivas que se establecieron en los retiros de las fuentes hídricas.
- Establecer cortinas sobre el área límite de la quebrada, sobre el área limitante, para evitar la contaminación de esta.
- Trámite ante la Corporación la solicitud de aumento de caudal.
- Trazar un canal que transporte el agua de escorrentía a un punto diferente a la fuente hídrica

Que posteriormente a través del Auto con radicado No. 133-0182 del 5 del mes de abril del año 2017, se dispuso FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a la señora María Del Socorro Castañeda Marulanda identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.848.396, y la sociedad JORDAM FARMS S.A.S, identificado con el N.I.T. No. 900268795-5, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1978 y el Acuerdo corporativo 251 de 2011, o por causar afectación al recurso hídrico:

CARGO PRIMERO: La señora **María Del Socorro Castañeda Marulanda** identificado con la cedula de ciudadanía No. 21.848.396, y la sociedad **JORDAM FARMS S.A.S**, identificado con el N.I.T. No. 900268795-5, ha hecho caso omiso a los requerimos formulado a través del Auto con radicado No. 133-0507 del 21 de octubre del año 2015, expedido por la Corporación, en contravención a lo contemplado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CARGO SEGUNDO: La señora **María Del Socorro Castañeda Marulanda** identificado con la cedula de ciudadanía No. 21.848.396, y la sociedad **JORDAM FARMS S.A.S**, identificado con el N.I.T. No. 900268795-5, han desconocido los retiros la fuente hídrica, en el predio conocido como el Brillante, ubicado en las coordenadas X: -75° 25' 32.23" Y: 5° 52' 43.025" Z: 2378; en la vereda Santa Catalina del municipio de Abejorral, en contravención a lo establecido en el Artículo 132° del Decreto 2811 de 1974 y el Acuerdo 251 de 2011, expedido por la Corporación.

Que se precedía a elaborar audiencia compromisoria con los presuntos infractores, en la que se logró la elaboración del acta compromisoria ambiental con radicado No. 133-0234 del 6 de mayo del 2017, en la cual se evidencian varios elementos de forma y de fondo dentro del procedimiento sancionatorio que obliga a ser sometidos a la verificación en campo, además frente a la titularidad del proceso se informa lo siguiente:

Los señores María del Socorro Castañeda, identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.848.396, Marilú Álzate Ríos, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.446.828, Fredy Betancourt Durango identificada con la cedula de ciudadanía No 15.441.565 manifiestan que la sociedad JORDAM FARMS S.A.S, identificado con el N.I.T. No. 900268795-5, no está inmersa en el trámite, los mismos únicamente son socios comerciales de los interesados.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Sobre el periodo probatorio.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26: "*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas*".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que no se presentó escrito de descargos, pero el acta referenciada se solicitó la práctica de pruebas y, que estas resultan ser conducentes, pertinentes, necesarias y legales, ya que desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir éstos requisitos; a de entenderse entonces que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Una vez evaluada las pruebas solicitadas, este Despacho accede a decretar la práctica de las mismas.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta a la señora **María Del Socorro Castañeda Marulanda** identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.848.396, y la sociedad **JORDAM FARMS S.A.S**, identificado con el N.I.T. No. 900268795-5, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el periodo probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO: INTEGRAR como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja Ambiental radicado No. SCQ-133-0135-2015
- informe técnico No. 133.0096 del 5 de marzo del 2015
- informe técnico No. 133.0273 del 28 de julio del 2015
- informe técnico No. 133.0452 del 15 de octubre del 2015
- informe técnico No. 133-0177 del 28 de marzo del año 2017
- acta compromisoria ambiental radicado No. 133-0234 del 6 de mayo del 2017
- Memoriales o escritos que obren en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. Ordenar a la unidad de control y seguimiento de la regional paramo la realización de una visita al predio donde se evidencian las afectaciones en la que se determine lo siguiente: 1.1 El cumplimiento del requerimiento, compromiso realizado; 1.2 El grado de las afectaciones evidenciadas o causadas; 1.3 La necesidad de imponer una sanción administrativa conforme los cargos formulados.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo por estados

ARTICULO QUINTO: INFORMAR a la señora **María Del Socorro Castañeda Marulanda** identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.848.396, y la sociedad **JORDAM FARMS S.A.S**, identificado con el N.I.T. No. 900268795-5, que el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR OROZCO SÁNCHEZ
Director Regional Paramo

Proyecto: Jonathan G
Expediente: 05002.03.21053
Asunto: Pruebas
Proceso: Queja Ambiental
Fecha: 10-05-2017